



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168

Cartagena de Indias D. T y C, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00168-00
Demandante	CORVIVIENDA
Demandado	RAFAEL JOSÉ BORRÉ BARCO
Auto Interlocutorio No.	0132
Asunto	Terminación por pago total

ANTECEDENTES

Las partes solicitan la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud elevada por las partes, se trae a colación el artículo 461C.G.P, que hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual indica:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

(...)

Luego de realizar el respectivo análisis al expediente, se constata que lo pedido por el apoderado ejecutante y la parte demandada cumple con las exigencias de la norma citada, por lo que conforme a la misma se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo, especialmente la que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-3799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 039-22-03-17-18-890-001
YADIRA FARRIETA COZANO
SECRETARIA
FCA 001 Versión 02 Fecha 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00115-00

Cartagena de Indias, Veintiuno (21) de Marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00115-00
Demandante	YURELIS ANAYA OROZCO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0256
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Once (11) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda..

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

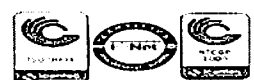
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00115-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 22-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
JADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00441-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00441-00
Demandante	FRANKLIN HERNANDEZ MONTES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE SAN JACINTO
Auto Sustanciación	0281
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **FRANKLIN HERNANDEZ MONTES Y OTROS**. Dicha sentencia, fue notificada en estrado el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el doce (12) de marzo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de servicio, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ

Juez

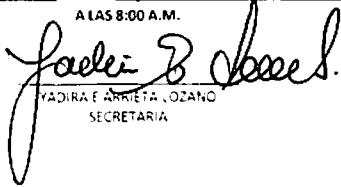


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00441-00

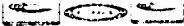
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 039 DE HOY 22-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FIA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00114

Cartagena de Indias D. T y C, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00114-00
Demandante	MAURO MENDOZA ZÚNIGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0134
Asunto	INEFICACIA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Entra EL Despacho a pronunciarse sobre el llamado en garantía DALMIRO JOSÉ RODRÍGUEZ JAIDAS, el cual no ha sido notificado desde la aceptación del llamamiento.

CONSIDERACIONES

Luego de un reposado examen del expediente se verifica que por auto fechado 10 de marzo de 2017 se admite el llamamiento en garantía realizado por la demandada, POLICÍA NACIONAL, al señor DALMIRO JOSÉ RODRÍGUEZ JAIDAS, providencia notificada a través del estado el día 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, conforme a ello, y con fundamento en el artículo 227 CPACA, traemos a colación el artículo 66 CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Realizando una confrontación entre la norma antes transcrita y el asunto que nos ocupa, se observa que el auto mediante el cual se admite el llamamiento fue notificado el día 13 de marzo de 2017, esta fecha nos indica que los seis meses a que hace referencia la ley vencieron el 13 de septiembre de 2017, siendo claro que la parte demandada (llamante) no ha realizado las actuaciones respectivas para que se materialice la notificación a DALMIRO JOSÉ RODRÍGUEZ JAIDAS, igualmente se destaca que el proceso no puede paralizarse por dicha omisión, por lo que se



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00114

procederá a declarar la ineficacia del llamamiento a dicha persona jurídica, en firme esta providencia se procederá a dar el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Declárese ineficaz el llamamiento en garantía realizado al señor DAMIRO JOSÉ RODRÍGUEZ JAIDAS por parte de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 22-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jodier B. Lozano
JODIER B. LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 VERGILIO 100410017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T. y C, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001 33 33 008 2018 00087 00
Demandante	Adelaida Isabel Badel Machado
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez-Ad Hoc	Melisa Isabel Jiménez Barrios
Asunto	Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La ciudadana Adelaida Isabel Badel Machado, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que formuló las siguientes pretensiones:

2.1 Se PRETENDE la nulidad de la resolución No. DESAJCAR 17-1160 del 22 de Agosto de 2017 con la cual la entidad denegó la reclamación salarial formulada por el demandante y nulidad del acto administrativo ficto en recurso, el cual surge en atención al recurso de apelación ejercitado contra el acto antes mencionado, el cual fue sustentado con escrito del 25 de agosto de 2017 y el cual no fue contestado en término de dos (2) meses, surgiendo en esa medida acto administrativo ficto negativo. -

2.2. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se pretende:

2.2.1. Se ordene a la demandada que liquide y pague las sumas que se dejaran anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, en virtud de la sentencia de nulidad simple proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda, de fecha abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000.2007-00087-00, M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), por medio de la cual se declaró la nulidad de todos y cada uno de los artículos de los actos administrativos generales que fijaron la prima especial en el equivalente al 30% del salario básico desde el año 1993 hasta la fecha.

2.2.2. Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada a que las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados sean indexadas mes por mes conforme lo prescrito en el art. 187 del CPACA inciso 4°.

2.2.3. Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago (art. 192 inciso 4° y 195 numeral 4° del CPACA).

2.2.4. CONDENA EN COSTAS: En los términos del art. 188 del CPACA se condene en costas al demandado (para lo cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales).

2.2.5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

En este sentido, corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Adelaida Isabel Badel Machado a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que los jueces administrativos en primera instancia serán competentes en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹

Los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consideración a lo anterior, para el presente asunto la competencia en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar, teniendo en cuenta que en el ejercicio realizado por el demandante en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, se observa que la pretensión mayor corresponde al valor de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos M/cte. (\$59.326.398), valor este que se deriva de la suma realizada desde el año 2006 al 2009, que corresponde al 30% de la prima especial de servicio sobre el monto del salario mensual devengado.

Ahora bien, recordemos que el artículo 157 del CPACA señala lo siguiente, así:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*²

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".

Así las cosas, y de conformidad con el artículo ibídem, debemos tomar de referencia el valor mayor pretendido en los términos del artículo 157 del CPACA, que corresponde como viene dicho al concepto de salario devengado como Juez del Circuito, esto es, la suma de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos M/cte. (\$59.326.398), por ser esta la regla de competencia a aplicar en el caso que nos ocupa, en atención a lo señalado en la demanda.

¹ Negrillas y subrayas nuestras para resaltar idea principal.

² Negrillas y subrayas para resaltar idea principal.



Radicado No. 13001 33 33 008 2017 00221 00

En consecuencia, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observamos que la demanda que nos ocupa, sobrepasa el valor señalado en el artículo 155 numeral 2, al respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, que se limita a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que aun en el caso hipotético de realizar el ejercicio de los últimos tres (3) años del valor mayor pretendido en la demanda, este asciende a la suma de Cincuenta y un Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Sesenta y Tres Pesos M/cte (\$51.632.063)

Para sustentar lo expuesto, basta con realizar la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo correspondiente al año 2018, es decir (\$781.242)³, por cincuenta (50) salarios, lo cual arroja un valor de Treinta y Nueve Millones Sesenta y Dos Mil Cien pesos (\$39.062.100) m/cte, excediendo en consecuencia, la cuantía estimada por la parte actora, la señalada para los Jueces Administrativos en primera instancia, situación que genera la falta de competencia de este despacho para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal orden como quiera que la cuantía excede de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impide al Despacho tramitar el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y en consideración a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al competente y se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante el Juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la oficina judicial a fin de que se efectué su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Melisa Jiménez Barrios
MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRÍOS
JUEZ AD-HOC

³ Fecha en la cual se presentó la demanda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

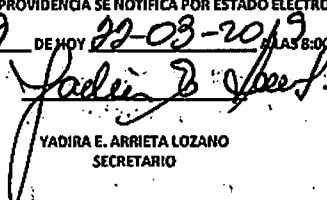
ESTADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE

CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 039 DE HOY 22-03-2013 A LAS 8:00 A.M.



YADIRA E. ARRIETA LOZANO

SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 15-07-2017 SKCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00252-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ANGEL MARÍA RAMOS ZÚNIGA
Auto Interlocutorio no.	0133
Asunto	Resuelve Solicitud de Medida Cautelar

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Resolución VPB 59888 de fecha 03 de septiembre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que por medio de la Resolución SUB 123781 de fecha 08 de mayo de 2018 se reconoció pensión de invalidez al señor ANGEL MARÍA RAMOS ZÚNIGA, con una cuantía de \$781.242, a partir del 13 de junio de 2015, sin embargo la mesada de la liquidación pensional no se encuentra conforme a derecho, esto debido a que la misma se expidió para dar cumplimiento al fallo de tutela de la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, pero se pudo establecer que el asegurado no reúne los requisitos del Acuerdo 049/90 así como tampoco los establecidos en la ley 860/03.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Expresa el apoderado de la parte demandada que el demandado cumplió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, las exigencias del Acuerdo 049/90 para la consecución del derecho a pensión de invalidez, y en razón de ello la Corte Constitucional procedió al reconocimiento, por lo que solicita se rechace de plano la medida cautelar deprecada por COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular.

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal como lo es la sentencia, más aun cuando se pretende contrariar un mandato de una de las salas de revisión de la Corte Constitucional.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto al principio de favorabilidad y la aplicación de la norma de seguridad social en el tiempo; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio. Paralelamente se debe destacar que se ataca el reconocimiento de un derecho pensional de una persona adquirido en razón a calificación de invalidez, por lo que de procederse a decretar la medida se afectaría el mínimo vital de dicha persona, sin que por parte del accionante se justifique razonablemente suspender el pago de mesadas pensionales.

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo que reconoce derecho pensional a favor del señor ÁNGEL MARÍA RAMOS ZÚÑIGA, es decir, se debe analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad.





272

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

Es así como el Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)

Periculum in Mora.

Respecto a esta exigencia la parte demandante no presenta motivación alguna.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

En vista de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

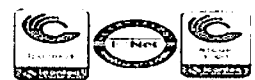
CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 22-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.p.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00063-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00063-00
Demandante	CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS DE PUERTO REY
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR Y CNC DEL MAR S.A.S E.S.P- SERENA DEL MAR
Auto interlocutorio No	0135
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 19 de marzo de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 21 de marzo de la misma anualidad, el señor RONAL VALIENTE ACEVEDO, actuando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS DE PUERTO REY**, promovió acción de tutela contra **MINISTERIO DEL INTERIOR Y CNC DEL MAR S.A.S E.S.P- SERENA DEL MAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, diversidad étnica y consulta previa.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia resolución No. 143 de 05 de julio de 2017.
- Copia certificado 058 de 04 de marzo de 2019.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

De otro lado, la parte accionante solicita la vinculación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, para que efectúe un seguimiento al presente tramite. Por ello, el Despacho accederá a la solicitud en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor RONAL VALIENTE ACEVEDO, quien actúa en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS DE PUERTO REY**, contra **MINISTERIO DEL INTERIOR Y CNC DEL MAR S.A.S E.S.P- SERENA DEL MAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, diversidad étnica y consulta previa.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR**, de acuerdo a lo expuesto en las breves consideraciones de este proveído.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00063-00

TERCERO: Notifíquese al representante legal de **MINISTERIO DEL INTERIOR, CNC DEL MAR S.A.S E.S.P- SERENA DEL MAR** y de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR** o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

CUARTO: Solicítese al representante legal de la entidad **MINISTERIO DEL INTERIOR y CNC DEL MAR S.A.S E.S.P- SERENA DEL MAR** o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

Escudo Nacional de Colombia

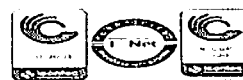
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 039 DE HOY 22-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - version 1 - fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00064-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00064-00
Demandante	GIVANNA DEL CARMEN MORALES PEÑA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
Auto interlocutorio No	0136
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora GIVANNA DEL CARMEN MORALES PEÑA, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación, entre otros.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 6 a 13 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora GIVANNA DEL CARMEN MORALES PEÑA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación, entre otros.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00064-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

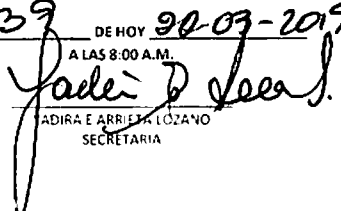
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 039 DE HOY 30-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADER E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

13-A-021 - Version 1 - Fecha: 15-07-2017



